

IEEBC/CTyAI/004/2024

ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA, POR EL QUE SE APRUEBA CLASIFICAR COMO INFORMACIÓN RESERVADA LA RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN IDENTIFICADA CON EL NÚMERO 020068024000013, A PROPUESTA DE LA PERSONA ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL.

G L O S A R I O

Comité de Transparencia:	Comité de Transparencia y Acceso a la Información del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
Instituto Electoral:	Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.
Ley de Protección de Datos Personales:	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California.
Ley General:	Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Lineamientos:	Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.
Lineamientos para la elaboración de versiones públicas:	Lineamientos para la elaboración de versiones públicas respecto de documentos que contengan partes relativas a información reservada o confidencial y la debida protección de la información que deberán observar los sujetos obligados reconocidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.
Reglamento de la Ley:	Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.
Reglamento de Transparencia:	Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal Electoral de Baja California.



**COMITE DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
DEL INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA**

ANTECEDENTES

- 1 **Solicitud de información.** El 16 de enero de 2024, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de información que quedó registrada con el número de folio **020068024000013**, que a la letra dice:

“Solicito conocer la demanda con la que se inicia el procedimiento sancionador especial de los expedientes: IEEBC/UTCE/PSO/01/2023 contra Armando Ayala Roble interpuesta por Movimiento Ciudadano, IEEBC/UTCE/PSO/03/2023 y IEEBC/UTCE/PSO/08/2023 acumulados contra Marina del Pilar Ávila Olmeda interpuesta por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, IEEBC/UTCE/PSO/07/2023 contra Jaime Bonilla Valdez interpuesta por César Castro Ponce, IEEBC/UTCE/PSO/13/2023 contra Monserrat Caballero Ramírez interpuesta por Sergio Moctezuma Martínez López, IEEBC/UTCE/PSO/15/2023 e IEEBC/UTCE/PSO/16/2023 acumulados contra Erick Isaac Morales Elvira interpuesta por PAN y PRI, IEEBC/UTCE/PSO/18/2023 contra Armando Ayala Robles interpuesta por el PAN.”

- 2 **Remisión de la solicitud.** En la misma fecha, mediante memorándum número IEEBC/UT/MEMO/011/2024, la Unidad de Transparencia turnó a la persona encarga del despacho de la Unidad Técnica de lo Contenciosos Electoral la solicitud referida en el numeral anterior.
- 3 **Recepción de solicitud de reserva de información.** El 22 de enero de 2024, la persona encargada del despacho mediante oficio IEEBC/UTCE/082/2024, remitió a la presidencia del Comité de Transparencia, la propuesta para clasificar como información reservada los expedientes IEEBC/UTCE/PSO/01/2023, IEEBC/UTCE/PSO/03/2023, IEEBC/UTCE/PSO/08/2023 y acumulados; IEEBC/UTCE/PSO/07/2023, IEEBC/UTCE/PSO/13/2023, IEEBC/UTCE/PSO/15/2023, IEEBC/UTCE/PSO/16/2023 e IEEBC/UTCE/PSO/18/2023.

Con base en lo anterior, y



CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA.

- 4 Que el Comité de Transparencia es competente para emitir el presente Acuerdo, de conformidad con lo señalado en los artículos 54, fracción II de la Ley de Transparencia, artículo 12, fracción II, del Reglamento de Transparencia, así como el artículo 50 TER, fracción j) del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
- 5 Lo anterior, porque es atribución del *Comité de Transparencia* confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de clasificación de la información realicen las y los titulares de las áreas de los sujetos obligados.

II. MARCO NORMATIVO APLICABLE.

Ley general de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

6. Que el Artículo 24 indica que los sujetos obligados deberán proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial.
7. Por su parte el artículo 100, refiere que la clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con la normatividad en la materia.
8. Asimismo, el artículo 113, fracciones X y XI, establece que podrá clasificarse como reservada la información que afecte los derechos del debido proceso; y/o vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.



Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California

9. Que el artículo 7, apartado C de la *Constitución Local*, establece que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

10. De igual modo la fracción I del dispositivo legal antes invocado, indica que, **toda la información en posesión de cualquier autoridad**, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, **es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por las razones de interés público en los términos que fije la Ley.**

Ley Electoral del Estado de Baja California

11. Que el artículo 33 señala que, el *Instituto Electoral* es un organismo público autónomo e independiente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, a cuya integración concurren los ciudadanos y los partidos políticos. Sus actividades se registrarán por los principios rectores de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California

12. Que el artículo 2 señala, que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece la Constitución



Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, la *Ley General* y la *Ley de Transparencia*.

13. El artículo 4, fracción XV, indica que la información reservada, será aquella información pública a la que por razones de interés público excepcionalmente se ha restringido el acceso de manera temporal.
14. El artículo 15, fracción VI, establece, que los organismos públicos autónomos del Estado son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder.
15. Por su parte, los artículos 53 y 54 fracción I, preceptúan que el *Comité de Transparencia*, es un órgano colegiado e integrado por un número impar. **Teniendo como atribución, entre otras, confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de clasificación de información realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados.**
16. Asimismo, el artículo 106 refiere que la clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder encuadra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad.
17. El artículo 107, en relación con el artículo 108, indica que los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, aplicado para el caso en concreto la prueba de daño en donde deberá justificar, que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; que el riesgo de perjuicio, que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.
18. Por su parte el artículo 110, fracciones IX, X y XII, establece que podrá clasificarse como información reservada aquella vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no **hayan**



causado estado, así como las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos según la legislación.

Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California

19. Que el artículo 36 dispone, que las funciones del *Comité de Transparencia* serán de observación, de vigilancia, de opinión, de recomendación y de decisión, en estricto apego a la *Ley de Transparencia*, y demás ordenamientos en la materia.
20. El artículo 54 refiere que el *Comité de Transparencia* formulará los criterios para llevar a cabo la clasificación, desclasificación, actualización y de protección de información confidencial o reservada.
21. Por su parte el artículo 157 dispone que, en caso de que la clasificación se hiciera con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que la justifiquen y aplicar una prueba de daño.
22. Asimismo, el artículo 158 establece que el *Comité de Transparencia* deberá confirmar, modificar o revocar la clasificación que realicen los titulares de las áreas.
23. Por otro lado, el artículo 167, dispone que deberá fundarse la clasificación atendiendo al supuesto previsto en la legislación o tratado según sea el caso, que expresamente le otorgare el carácter de reservada, señalando las razones o circunstancias especiales que hubieren llevado a conducir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma invocada como fundamento.



Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

30. Que el artículo cuarto, indica que para clasificar la información como reservada o confidencial, de **manera total** o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la *Ley General*, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la *Ley General*.
31. Por su parte el artículo octavo establece que para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial, señalando las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.
32. Asimismo, refiere que, en caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.
33. El artículo trigésimo, refiere que podrá considerarse como información reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción XI de la *Ley General*, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, que se encuentre en trámite.

III. RAZONES QUE SUSTENTAN EL ACUERDO

34. Que, en atención a lo expuesto en las consideraciones precedentes, es obligación del *Instituto Electoral*, así como del *Comité de Transparencia*, el garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública.



Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal Electoral de Baja California

24. Que el *Comité de Transparencia* tiene la atribución según el artículo 12, fracción II, de confirmar, modificar o revocar las determinaciones, entre otras, en materia clasificación de la información que realicen los titulares de las áreas administrativas del *Instituto Electoral*.
25. Así, el diverso artículo 29, en relación con el artículo 106 de la *Ley de Transparencia*, refiere que la clasificación es el proceso por el cual el *Instituto Electoral* determinará si la información es reservada o confidencial y podrá negarse el acceso por causas de interés público y de manera temporal.
26. Asimismo, el artículo 30, fracción IV, precisa que se considera información reservada del Instituto Electoral los procedimientos sancionadores ordinarios a que se refieren los artículos 364 y 372 de *la Ley Electoral*, hasta en tanto no se dicte la resolución por parte de la autoridad competente y cause estado.
27. Por su parte el artículo 34, fracción V, indica que, en caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.
28. El artículo 47, inciso B) preceptúa que en los casos que no proceda la entrega de la información, el Titular del área administrativa del *Instituto Electoral*, remitirá al *Comité de Transparencia* el acuerdo que funde y motive que la información es considerada como reservada o confidencial, la declaración de inexistencia o la incompetencia en un lapso no mayor de cinco días hábiles a partir de que recibió la solicitud de información.
29. El Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información, la declaración de inexistencia o la incompetencia en un plazo no mayor a tres días hábiles contados a partir de su recepción.



COMITE DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
DEL INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA

35. No obstante, antes de llevar a cabo el análisis correspondiente, debe decirse que, en el esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.
36. En ese sentido y en atención al dispositivo constitucional antes invocado, se tiene que la información que tienen bajo su resguardo los sujetos obligados del Estado encuentra como excepción aquella que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador federal o local, cuando de su propagación pueda derivarse perjuicio por causa de interés público.
37. Igualmente, y tal como lo ha interpretado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de rubro ***DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS***, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como uno de contenido absoluto, en tanto su ejercicio se encuentra acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello.
38. En ese tenor, por regla general toda información en posesión de las áreas del *Instituto Electoral*, es considerada como pública, salvo en los casos en que se trate de información temporalmente reservada o de carácter confidencial, en cuyo caso, se podrá tener acceso a la versión pública de la misma, para lo cual se podrán solicitar copias simples o certificadas a su costa; las que serán expedidas en los plazos señalados en la normatividad de la materia.
39. En ese orden de ideas, destaca que es obligación del *Instituto Electoral*, garantizar la transparencia y el acceso a la información pública a cualquier persona, respetando así un derecho humano consagrado en nuestra Constitución y en los tratados internacionales; sin embargo, también se tiene la obligación de salvaguardar aquella



información de carácter confidencial, por lo tanto al generar versiones públicas, es decir, testar la información confidencial de los documentos, se crea un equilibrio entre ambos derechos.

40. En el caso que nos ocupa, y del estudio y análisis de la solicitud de acceso a la información identificada con el folio 020068024000013, se advierte que la información requerida es aquella que corresponde a la información de acceso restringido y clasificada por la ley de la materia como reservada, con fundamento en los artículos 100 y 113 fracciones X y XI, artículo 110, fracciones X y XII, de la *Ley de Transparencia* y artículo trigésimo de los *Lineamientos*, como se observa a continuación:

“Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

X. Afecte los derechos del debido proceso;

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos

seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;”

“Artículo 110.- Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

IX.- Afecte los derechos del debido proceso.

X.- Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.

XII.- Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley.”

“Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite;”

41. Luego entonces, tal y como se advierte, existe un impedimento legal en otorgar la información solicitada, misma que se desprende de la solicitud de acceso a la información identificada con el folio 020068024000013 y que consiste en el contenido de los expedientes IEEBC/UTCE/PSO/01/2023, IEEBC/UTCE/PSO/03/2023, IEEBC/UTCE/PSO/08/2023 y acumulados; IEEBC/UTCE/PSO/07/2023, IEEBC/UTCE/PSO/13/2023, IEEBC/UTCE/PSO/15/2023, IEEBC/UTCE/PSO/16/2023 e



IEEBC/UTCE/PSO/18/2023; en virtud de que la misma reviste el carácter de reservada, ya que como se desprende del dicho del encargado de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, en la actualidad los mismos se encuentran en sustanciación y únicamente podrán ser consultados por las partes que acrediten un interés jurídico.

42. Por lo anterior, en caso de que los expedientes mencionados en el párrafo inmediato anterior, sean proporcionados, podrían verse afectados intereses particulares, lo que vulneraría los derechos fundamentales de terceros y contraviniendo así los principios rectores de este *Instituto Electoral*.
43. En consecuencia, de lo anterior, el plazo de reserva deberá ser de 5 años o en el caso de que causen estado o ejecutoria el procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, debiéndose conservar los expedientes bajo la clasificación de información reservada.
44. **Prueba de daño.** En concordancia con todo lo anterior, la prueba de daño que motiva la clasificación como reservada de los expedientes IEEBC/UTCE/PSO/01/2023, IEEBC/UTCE/PSO/03/2023, IEEBC/UTCE/PSO/08/2023 y acumulados; IEEBC/UTCE/PSO/07/2023, IEEBC/UTCE/PSO/13/2023, IEEBC/UTCE/PSO/15/2023, IEEBC/UTCE/PSO/16/2023 e IEEBC/UTCE/PSO/18/2023, y no proporcionarla a la persona solicitante, se fundamenta en el hecho de que los mismos se tratan de procedimientos seguidos en forma de juicio y que aun se encuentran en sustanciación por no haberse dictado una resolución definitiva y no haber causado estado.
45. Por lo que al tener acceso a los mismos se estaría ante una vulneración o perjuicio en el análisis, valoración y resolución procesal, por lo que ella deberá mantenerse reservada, pues su conocimiento público implica un atentado al debido proceso y la difusión de la información en atención al estado procesal en los que se encuentran los citados expedientes, no contribuyen a la rendición de cuentas o a la transparencia; sino que, caso contrario al publicarlos podrían ocasionar un daño presente, probable y específico a los principios rectores que tutela la ley de la materia.



46. Del análisis del caso en particular, se advierte que no es dable proporcionar al solicitante la información relativa a los expedientes IEEBC/UTCE/PSO/01/2023, IEEBC/UTCE/PSO/03/2023, IEEBC/UTCE/PSO/08/2023 y acumulados; IEEBC/UTCE/PSO/07/2023, IEEBC/UTCE/PSO/13/2023, IEEBC/UTCE/PSO/15/2023, IEEBC/UTCE/PSO/16/2023 e IEEBC/UTCE/PSO/18/2023, en virtud de que se estaría ante una vulneración a la función resolutoria con la que cuenta la Unidad Técnica de lo Contenciosos Electoral, en términos de lo que señala el artículo 7, apartado C de la *Constitución Local*, así como a los artículos 7, 22 y 27, fracción II de la *Ley de Transparencia*, haciendo nugatoria la facultad de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales de las partes en los expedientes citados, amenazando el interés público protegido por la normatividad.

47. Además de que, con la difusión de los expedientes, se podría alterar, impedir u obstruir el curso normal de los procedimientos seguidos en forma de juicio, violentado con ello la garantía de seguridad jurídica de las partes.

48. Ahora bien, la información contenida en los expedientes tramitados ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, es la siguiente:

- IEEBC/UTCE/PSO/01/2023;
- IEEBC/UTCE/PSO/03/2023;
- IEEBC/UTCE/PSO/08/2023 y acumulados;
- IEEBC/UTCE/PSO/07/2023;
- IEEBC/UTCE/PSO/13/2023;
- IEEBC/UTCE/PSO/15/2023;
- IEEBC/UTCE/PSO/16/2023;
- IEEBC/UTCE/PSO/18/2023.

49. **PLAZO POR EL QUE SE RESERVA LA INFORMACIÓN.** En el caso en particular el plazo de reserva de información deberá ser por 5 años o una vez que se concluyan los expedientes cuyo procedimiento se sigue en de forma de juicio, por resolución firme o causando estado o ejecutoria.



COMITE DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
DEL INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL BAJA CALIFORNIA

50. **DESIGNACIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE SU PROTECCIÓN.** En el caso que nos ocupa será la Unidad Técnica de lo Contencioso Electora, de este *Instituto Electoral*, de conformidad con el artículo 34, fracción VII del *Reglamento de Transparencia*.
51. Por último, dado los razonamientos esgrimidos

ACUERDOS

PRIMERO. Se conforma clasificar como Información reservada, la información relativa a la Solicitud de Acceso a la Información con número de folio 020068024000013.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría Técnica del *Comité de Transparencia*, a efecto de que notifique el presente acuerdo a la Unidad Técnica de lo Contenciosos Electoral del *Instituto Electoral*, para los efectos legales correspondientes.

TERCERO. Notifíquese al solicitante el presente acuerdo para los efectos legales correspondientes.

CUARTO. Publíquese el presente Acuerdo en el portal de internet institucional, de conformidad con el término previsto en el artículo 22, párrafo cuarto, del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

El presente Acuerdo fue aprobado durante la **1ª sesión ordinaria** del Comité de Transparencia celebrada el día veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024); por votación unánime de sus integrantes, Melissa Gutiérrez Gastélum, Nayar López Silva, integrantes titulares y Cristian Medina Vázquez, presidente.



CRISTIAN MEDINA VÁZQUEZ
PRESIDENTE



COMITÉ DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
DEL INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA



ADRIANA RAMOS OJEDA
SECRETARIA TÉCNICA